

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/016/2021 Y  
TEE/JEC/019/2021, ACUMULADOS.

**ACTOR:** LUIS WALTON ABURTO.

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL  
PARTIDO MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAMÓN RAMOS  
PIEDRA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** CUAUHTÉMOC  
CASTAÑEDA GOROSTIETA.

**COLABORÓ:** DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**VISTO**, para resolver los autos que integran los juicios ciudadanos al rubro indicado, promovidos por **Luis Walton Aburto**, por su propio derecho y en su calidad de precandidato a la gubernatura del Estado de Guerrero, por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), para controvertir la resolución de once de febrero del año en curso, emitida en el recurso de queja **CNHJ-GRO-148/2021**, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo señalado en los escritos de demanda por la parte actora, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la “Convocatoria al proceso de selección de la candidatura de Gobernador/a del Estado, para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Guerrero”.

---

<sup>1</sup> Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno (2021).

**2. Solicitud de registro de precandidato.** El cuatro de diciembre de dos mil veinte, el ahora actor, presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, solicitud para ser registrado como aspirante a la gubernatura del Estado de Guerrero.

**3. Resultado de la encuesta.** De acuerdo con el escrito inicial de actor, el diecinueve de diciembre de dos mil veinte, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional e integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, dio a conocer que a partir de los resultados obtenidos en la encuesta de reconocimiento, el ciudadano José Félix Salgado Macedonio sería postulado como candidato del partido MORENA a la gubernatura del estado de Guerrero.

**4. Presentación de juicios federales.** Inconforme con lo anterior, el seis de enero, el actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante salto de la instancia (*per saltum*), ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Sala Superior, integró los expedientes **SUP-JDC-20/2021** y **SUP-JDC-56/2021**, y el trece de enero determinó, reencauzar los medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que conociera y resolviera el asunto planteado por el actor.

**5. Juicio ciudadano federal.** Toda vez que, el órgano responsable omitía resolver los juicios reencauzados, el actor promovió el veintiocho de enero, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nuevamente mediante salto de instancia (*per saltum*), un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual se identificó con la clave **SUP-JDC-106/2021**.

El cuatro de febrero, la Sala Superior emitió un acuerdo por el que reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal Electoral.

**6. Juicio Electoral TEE/JEC/013/2021.** El catorce de febrero, este Tribunal Electoral, dictó sentencia dentro del juicio reencauzado, por el cual se determinó que al haberse resuelto los medios intarpartiditas que motivaron la impugnación ante la Sala Superior, dicha omisión no existía, por lo que este Tribunal desechó el juicio electoral ciudadano, el cual, fue radicado y declarado improcedente por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA con el expediente de queja CNHJ-GRO-148/2021.

**II. Acto impugnado.** El once de febrero, la precitada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, acordó tener como extemporánea la impugnación CNHJ-GRO-148/2021 presentada por él ahora actor y por tanto, lo declaró improcedente.

**III. Presentación del juicio local y juicio federal.** Inconforme con la resolución señalada en el numeral que precede, el quince de febrero, el ahora promovente, presentó en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, demanda de juicio electoral ciudadano.

A la vez, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el cual fue registrado con la clave **SUP-JDC-186/2021**.

**IV. Recepción y turno a ponencia.** Mediante auto de quince de febrero, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/JEC/016/2021**, y turnarlo a la Ponencia I, a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, lo que hizo mediante oficio PLE-138/2021, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**V. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de diez de febrero, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente TEE/JEC/016/2021. Ordenando en el mismo que se remitiera copia certificada del escrito de demanda al órgano partidista responsable, lo anterior, para que diera cumplimiento al trámite de ley señalado en los artículos 22 y 23, de la Ley de Medios de Impugnación local.

**VI. Cumplimiento.** Mediante acuerdo de veintitrés de febrero, se tuvo al órgano responsable por dando cumplimiento al trámite de ley respectivo, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional, por paquetería especializada, su respectivo informe circunstanciado con sus anexos.

**VII. Recepción de constancias.** Por proveído de veinticuatro de febrero, se tuvo por recibido el escrito de veintidós de febrero por el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, remitió a este Órgano Jurisdiccional la copia certificada del escrito de demanda, que previamente le había sido enviada.

**VIII. Segundo requerimiento.** Derivado de las declaraciones realizadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el pasado veintiséis de febrero, a través de sus redes sociales (Facebook y Twitter), el Magistrado Ponente, el veintisiete de febrero, acordó requerir al órgano partidista responsable, remitiera las constancias relacionadas con dicho comunicado.

**IX. Resolución CNHJ-GRO-014/2021.** El veintisiete de febrero, la Comisión de Justicia responsable dictó sentencia dentro del expediente CNHJ-GRO-014/2021, en el que determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

8. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

(...)

En segundo plano, derivado de la decisión del caso de la presente resolución, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones que se reponga el procedimiento, a partir de la etapa de valoración del perfil de las y los candidatos en el Estado de Guerrero.

(...)

RESUELVEN

(...)

II. Respecto al registro del C. FÉLIX SALGADO MACEDONIO como aspirante a precandidato a gobernador por el estado de Guerrero, se instruye a la Comisión Nacional de Elecciones y Nacional de En-cuestas, ambas de MORENA, para dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando 8.

[...]"

**X. Oficio de notificación.** El uno de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio TEPJF-SGA-OA-498/2021, por el que se notificó el acuerdo de sala de veinticuatro de febrero, en el que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó reencauzar la demanda a este Tribunal Electoral, para que sea resuelto en un plazo de cinco días.

**XI. Turno TEE/JEC/019/2021.** Por auto de uno de marzo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/JEC/019/2021**, y turnarlo a la Ponencia I, a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, lo que hizo mediante oficio PLE-184/2021, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**XII. Radicación TEE/JEC/019/2021.** El dos de marzo, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente TEE/JEC/019/2021.

**XIII. Segundo cumplimiento.** Mediante acuerdo de tres de marzo, el Magistrado Ponente, tuvo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por dando cumplimiento a lo requerido mediante auto de veintisiete de febrero.

**XIV. Formular proyecto.** Al advertir que en el presente asunto se actualizaba una causal notoria de improcedencia, el Magistrado Ponente ordenó formular el proyecto de resolución respectivo; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el juicio electoral ciudadano indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, primer párrafo, 35, fracción II, 41, fracción I, y 116, fracción IV, incisos b), c), apartado 5º, e), f) y I), de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 105, 106, 110 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y VIII, 7, 15, fracciones I y II, 19, apartado 1, fracciones II y III, 32, apartado 4º, 34, 36, apartado 5º, 37, fracciones I, II y VI, 42, fracciones VI y VIII, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 108, 132, 133 y 134, fracciones I, II y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracciones I, II y II, 4, 5, 6, fracciones II y VII, 93, 111, fracciones III, VI y X, 112, fracciones I, III y V, 114, fracciones I, V, XVIII y XXI, 116, fracciones I, II, VI, VIII y XI, 117, fracciones I, IV, V y VI, 119, fracción V, 122, 123 y 124, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 8, 11, 24, fracción IV, inciso a) y VI, 27, 28, 29, 30, 97, 98, fracción I, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un juicio electoral promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en su calidad de precandidato a gobernador, mediante el cual impugna la determinación de un órgano de justicia intrapartidista, relacionada con el proceso de selección interna de precandidatos para postular candidato al cargo de gobernador, en el proceso electoral que se desarrolla en este Estado de Guerrero, demarcación territorial donde este Tribunal Electoral ejerce su jurisdicción.

**SEGUNDO. Precisión del órgano partidista responsable.** Se estima necesario precisar que, si bien el actor en sus escritos señala como responsables, además de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, todos órganos internos de MORENA, se aprecia que el órgano partidista que emitió el acto que impugna fue la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que en el presente asunto se tendrá como órgano responsable al último de los citados.

**TERCERO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda de los juicios ciudadanos, ambos, promovidos por el ciudadano Luis Walton Aburto, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo reclamado. En los dos juicios electorales señalados en el párrafo anterior, el promovente impugna el acuerdo de once de febrero, que desecho por extemporaneidad el recurso de queja CNHJ-GRO-148/2021.
2. Órgano partidista responsable. En las demandas de los juicios electorales ciudadanos, se señala como órgano responsable a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En virtud de que, del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambos casos impugnan el acuerdo de once de febrero que desecho por extemporaneidad el recurso de queja CNHJ-GRO-148/2021, es que este Tribunal Colegiado concluye que, a efecto de facilitar la pronta y expedita resolución de los citados medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ha lugar a decretar la acumulación del juicio electoral ciudadano TEE/JEC/019/2021 al diverso TEE/JEC/016/2021, por ser este el que se recibió primero en este Tribunal Electoral, según se advierte del sello de recepción respectivo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en los expedientes cuya acumulación ha sido decretada.

**CUARTO. Improcedencia.** Este Tribunal Electoral estima que, el presente juicio electoral ciudadano, debe desecharse porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción I, en relación con el artículo 15, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado del Guerrero, en razón de que la controversia planteada por el actor ha quedado sin materia.

El artículo 14, fracción I, de la precitada Ley establece que los medios de impugnación se desecharan cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma Ley.

El artículo 15, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, señala que procederá el desechamiento o sobreseimiento, si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoque de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Entendiéndose que, procederá el sobreseimiento cuando se haya admitido a trámite el medio de impugnación de que se trate, y, cuando este no haya sido admitido, deberá desecharse.

De lo anterior, tenemos que la causal de improcedencia mencionada contiene dos elementos:

- a)** Que el acto o resolución impugnado, sufra un modificación o sea revocado por la autoridad u órgano partidista responsable del mismo, y
- b)** Que dicha determinación, tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita sentencia.

Ello porque, el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver controversias mediante el dictado de una sentencia, por lo que un presupuesto indispensable es la existencia de la controversia, puesto que esta es la materia a analizar.

Por lo que, al cesar o desaparecer la controversia planteada, el juicio queda sin materia y, por tanto, no tiene sentido continuar con el procedimiento que culmina con la emisión de una sentencia, derivado de ello lo que procede es darlo por concluido sin estudiar los agravios de la parte actora.

Dicho criterio, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **34/2002** de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”<sup>2</sup>**.

**Caso concreto.**

En el presente asunto, el actor impugna el acuerdo por el que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, desecha su recurso de queja por haberlo presentado de forma extemporánea.

De la demanda del actor, se advierte que su pretensión principal es que se revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que se diera respuesta a su impugnación para conocer cómo se desarrolló la encuesta y que metodología se utilizó para realizar dicha encuesta, a su vez, el actor pretendía que se revocara la resolución que aprobó al candidato a la gubernatura del Estado de Guerrero, por el partido MORENA.

Lo anterior, porque considera que no podía decretarse la extemporaneidad de su recurso de queja, puesto que no fue notificado del resultado del proceso de selección interno de la candidatura a la gubernatura del Estado de Guerrero.

Al respecto, es un hecho notorio que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante anuncio de veintiséis de febrero, vía redes sociales (Facebook y Twitter) y la sentencia de veintisiete de febrero, resolvió el procedimiento sancionador de oficio CNHJ-GRO-014/2021, misma que obra en autos, en el que se cuestionó, entre otras cosas, el proceso de selección interno en la cual resultó el ciudadano Félix Salgado Macedonio como candidato a gobernador por el Estado de Guerrero.

---

<sup>2</sup> Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

Al resolver dicho juicio, el órgano partidista responsable determinó, en lo que al presente asunto interesa, que el dictamen por el que se aprobó el proceso interno de selección de candidatura a la gubernatura del Estado de Guerrero para el proceso electoral 2020-2021, no cumple con la adecuada fundamentación y motivación que señala el artículo 16, de la Constitución Federal, por ello, estimó que lo conducente era la reposición de dicho procedimiento desde la valoración de los perfiles correspondientes a aspirante a un cargo de elección popular.

En ese sentido, ordenó a las Comisiones Nacional de Elecciones y Nacional de Encuestas, ambas, del instituto político de MORENA, que realizaran de nueva cuenta las encuestas respecto de las candidaturas a la gubernatura del Estado de Guerrero, en el proceso electoral en curso.

Con la emisión de dicha resolución partidista, se actualiza un cambio de situación jurídica respecto de lo solicitado por el actor dentro del expediente de queja que fue desechado por extemporaneidad por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, situación que hace que el presente medio de impugnación quede sin materia.

Ello, porque el actor cuestionaba el indebido desechamiento de su recurso de queja, por el que pretendía es que se dé respuesta a su impugnación con la finalidad de conocer cómo se desarrolló el procedimiento interno de selección, la encuesta y la metodología que se utilizó para realizar dicha encuesta; así como la supuesta negativa de acceso a la información vinculada a los resultados de la encuesta, y con el que de forma primigenia busca la revocación de dicho dictamen, siendo este el acto del cual se duele la parte actora.

Por lo que, al haber quedado sin efectos el dictamen individual del registro aprobado para el proceso interno de selección de candidatura a gobernador/a del Estado de Guerrero para el proceso electoral 2020-2021, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ordenó a la Comisión de Elecciones citada, reponer el proceso del mismo, siendo evidente que los actos subsecuentes quedan a su vez, sin

efectos, por lo que desaparece la controversia de los presentes juicios electorales ciudadanos; incluso, el actor alcanzó su pretensión primigenia con lo resuelto en el procedimiento sancionador de oficio CNHJ-GRO-014/2021.

Sostener lo contrario y conocer el fondo de esta controversia no abonaría a una debida impartición de justicia, pues los planteamientos que el actor hace en el presente asunto para combatir el acuerdo de once de febrero, dictado dentro del expediente de queja CNHJ-GRO-148/2021 ya quedaron sin efectos, al haber dictado la Comisión Nacional de Honestidad responsable un nuevo acto que, en su caso, el actor puede impugnar a través del medio de impugnación que estime pertinente.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción I, en relación con el artículo 15, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado del Guerrero, porque ha cambiado la situación jurídica de la controversia de tal manera que el presente juicio ha quedado sin materia, por lo que debe desecharse de plano el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente **TEE/JEC/019/2021** al **TEE/JEC/016/2021**, debiendo glosarse copia certificada de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desecha** el presente asunto, de conformidad a los motivos y fundamentos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución.

**TERCERO.** **Infórmese** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento al acuerdo de sala dictado el veinticuatro de febrero.

**Notifíquese: Personalmente** al actor; **por oficio** con **copia certificada** de la presente resolución, al órgano partidista responsable y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS